000429/2024

Comodoro Rivadavia, 30 de setiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. SA D. A. P. F. D. en autos: "A. D. P. R. c/ F. SA D. A. P. F. D. s/ RECLAMO" Expte. N° 452/24 ODC-MCR s/ Recurso de apelación"**, Expte. N° 429/2024.

I- Mediante apoderado, F. SA de A. p. F. D. interpone recursos de apelación contra la resolución N°93/2024 ODC que sanciona con multas de $ 250.000, por infracción al art. 10 bis ley 24240, más la suma de $ 400 por gastos de publicación, arts. 47 ley 24240, 6 inc e) Ley VII 22 y art. 4 Ordenanza n° 6758/99.

II- La recurrente en su memoria de fs. 104/112, señala que las defensas opuestas fueron ignoradas y que se conculcó su derecho de defensa. Dice que la resolución se limitó a citar un caso judicial y que pretendió desconocer la imprevisibilidad y cambio de las limitaciones a las importaciones, las cuales constituyen un hecho notorio que no requiere prueba.

Expresa que el compromiso asumido de entregar la unidad en el plazo de 60 días, son cláusulas analizadas por la IGJ, las cuales su parte se ve impedida de modificar. Reitera que el art. 7 incluyó un eximente de responsabilidad por las demoras en la entrega de los bienes adjudicados como consecuencia del caso fortuito o fuerza mayor. Añade que, respecto a la alegada falta de conocimiento del denunciante sobre la demora, que el plan fue suscripto el 28/04/22, momento en el cual el

gobierno nacional venía adoptando medidas de restricción a la importación, y que además al tiempo de proceder al pedido de la unidad fue informado de la posible demora por causas exógenas a su voluntad.

Aduce que el organismo actuante se desentendió de toda actividad probatoria para acreditar las circunstancias fácticas del caso y corroborar los hechos que condicionan la aplicación de la norma.

Reitera la existencia de un eximente de responsabilidad. Relata que el denunciante suscribió el plan el 24/04/22 y adjudicado el plazo de entrega vencía el 24/12/22 pero la unidad fue entregada el 10/04/23, y concluye que cumplió con la entrega. Continúa diciendo que, respecto de la demora, obedeció a medidas adoptadas por el Gobierno Nacional -hecho notorio-, conocidas por el denunciante, es decir, un caso fortuito que le exime de responsabilidad. Efectúa una reseña de las mismas.

Aduce la incompetencia material del órgano administrativo para actuar en el presente. Niega la existencia de relación de consumo. Señala que no se acreditó el carácter de consumidor del denunciante.

En subsidio, en caso de rechazarse el recurso, pide la reducción de la multa. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal.

III- De las constancias de la causa, surge que el Sr. P. R. A. D. interpuso reclamo contra F. D. A. P. F. D. y F. A. Z. SA ante la Oficina de Defensa del Consumidor, y denunció que abonó la totalidad del plan de ahorros (Contrato N° X.), los gastos del derecho de

adjudicación, anticipo y cuota extraordinaria, y no le fue entregado el vehículo adjudicado el 11/08/22, pese a sus reclamos vía mail realizados a la administradora del plan de ahorro. Acompañó documental.

A fs. 47 se celebró audiencia de conciliación (04/04/23) con la presencia del denunciante, y la apoderada de F. D. A. P. F. D., donde el denunciante informó que recibió Cd por la cual el comunica A. Z. SA que el vehículo está a disposición para su retiro.

A fs. 49 el denunciante acompaña las constancias de entrega de la unidad en fecha 11/04/23, y mantiene el reclamo por el retardo acontecido.

A fs. 60 se dispuso iniciar actuaciones sumariales, obrando a fs. 61 el acta de imputación N° 78 contra F. SA de A. P. F. D., notificándole que debía comparecer dentro de los cinco días hábiles a efectos de presentar descargo y las pruebas de que intente valerse, bajo apercibimiento de tenerlo por no presentado y continuar el trámite en rebeldía, por presunta infracción al art. 10bis Ley 24.240.

A fs. 63/97 compareció el apoderado de F. D. A. P. F. D.

A fs. 98/102, la Oficina de Defensa del Consumidor, mediante Resolución N° 93/2024 sancionó a la sociedad aquí recurrente por infracción al art. 10 bis de la Ley 24.240.

Consideró al contrato de círculo de ahorro como de consumo. Valoró que la reclamada no acompañó constancias que respalden sus dichos y que demuestren la realización de todo lo que tenía a su alcance para entregar el

automotor en plazo, y en poner en conocimiento del reclamante de modo fehaciente la inevitable demora. Ponderó que el 13/10/22 –fecha en que remitió los datos del garante y cumplió los requisitos de la solicitud de adhesión-, comenzó a correr el plazo de 60 días y la unidad fue entregada ya vencido, el 11/04/23. Consideró que las limitaciones a las importaciones no constituyen un caso fortuito, que éste debe ser probado y que F. no acreditó los presupuestos del art. 955 CCCN.

IV- Sintetizados los antecedentes del proceso, corresponde ingresar a la revisión propuesta.

En forma preliminar, corresponde abordar la incompetencia de la Oficia de Defensa del Consumidor planteada por la recurrente en razón de la inexistencia de relación de consumo acreditada.

El artículo 1092 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que la relación de consumo es “el vínculo jurídico entre un proveedor y un consumidor. Se considera consumidor a la persona humana o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”.

Los objetivos de los sistemas legales de protección de los consumidores tienen su origen en la necesidad de corregir los desequilibrios del mercado, entre los consumidores y sus proveedores.

El plexo normativo extiende su política sobre las relaciones de consumo, con el objetivo de atender a las necesidades de los consumidores, al respeto a su

dignidad, salud, seguridad, de protección a sus intereses económicos, buscando la transparencia y armonía en las relaciones de consumo y teniendo en cuenta, muy especialmente, el reconocimiento de la vulnerabilidad del consumidor en el mercado.

De la lectura del art. 3 de la LDC, en cuanto establece que "en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece esta ley prevalecerá la más favorable al consumidor" y su coordinación con el art. 65 de dicho cuerpo legal, en cuanto dispone su carácter de orden público, se advierte la preeminencia del régimen tuitivo del consumidor.

Atento ello, y sin perjuicio de la negativa de la recurrente a la existencia de un contrato de consumo, de las constancias obrantes, surge a fs. 27vta, que ella misma consignó en la comunicación de la adjudicación del derecho de compra, el carácter de consumidor final del suscriptor del plan, en consecuencia, reconociendo el carácter de destinatario final del bien del denunciante, no tiene sustento el agravio vertido.

Ahora bien, el art. 10 bis de la ley de defensa del consumidor, ante el incumplimiento de la obligación faculta al consumidor a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente, c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

La norma establece expresamente como eximentes de responsabilidad por el incumplimiento el caso fortuito o fuerza mayor.

El Código Civil y Comercial considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. En el caso que ocurran, se exime de responsabilidad al deudor, excepto, que se pacte lo contrario (arts. 1730 y 955, 956 CCC).

Se advierte que, en la decisión, el órgano administrativo analizó los hechos y la documental aportada, así como el descargo de la administradora de planes de ahorro denunciada, destacó que la firma no acreditó las diligencias o gestiones realizadas a fin de acreditar su cumplimiento ni informó debidamente al consumidor sobre las posibles dificultades. Destacó que tiene por acreditada la demora en la entrega, lo cual implica incumplimiento del contrato y aplicó la sanción.

Es decir, de la resolución surgen los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución consagrada.

La principal obligación que pesa sobre la administradora del plan de ahorro es la de cumplir en tiempo y forma con la entrega de los vehículos que mediante dicho contrato los suscriptores pretenden adquirir. Su responsabilidad, es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante. Es deber de la sociedad como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la

concreción del objeto principal y al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

En el caso, consta la demora en la entrega de la unidad adjudicada, hecho reconocido por ambas partes, aunque la administradora justifica la demora en medidas adoptadas por el Estado Nacional, supuesto de fuerza mayor que impide a su parte cumplir en tiempo y forma.

El actor señala que no fue informado el motivo de la falta de entrega del vehículo, y la falta de información al consumidor y la ausencia de demostración de las diligencias o acciones realizadas por la administradora en relación al trámite de facturación y entrega de la unidad objeto del contrato que no han sido refutadas por la recurrente, limitándose a considerar las limitaciones a la importación como un hecho notorio.

No surge de las constancias del presente que se haya brindado información fehaciente al consumidor respecto de medidas adoptadas por el Estado Nacional que impidieran la entrega dentro del plazo contractual previsto por la cláusula 7 del contrato.

El hecho fortuito o el caso de fuerza mayor debe ser imprevisible, inevitable, actual, ajeno al deudor, sobreviniente al nacimiento de la obligación y representar un obstáculo insalvable para el cumplimiento oportuno (conf. Bueres, Alberto J. “El incumplimiento de la obligación y la responsabilidad del deudor”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, nº 17, p. 108).

No se presume y debe ser alegado y probado por quien lo invoca (conf. Pizarro-Vallespinos, op.cit., t. 3, p. 303 ss.) La alegación del que el mismo es de público y notorio no releva al deudor de la carga de su demostración, máxime que en el presente, no fue alegado sino hasta la oportunidad de formular el descargo sumarial en sede administrativa. Asimismo, conociendo la normativa que cita incluso de años anteriores al plan de ahorro de este caso, continuó con la suscripción de nuevos planes que resultarían afectados por lo mismo y que eventualmente sufrirían las mismas dificultades.

Reconocida y configurada la demora en el cumplimiento de la obligación de entrega de la unidad adjudicada al actor, sin que la recurrente acreditara fehacientemente los extremos invocados, explicando sólo la normativa limitante, corresponde rechazar la queja y confirmar la decisión que le imputa incumplimiento al deber del art. 10 bis de la ley 24240.

En relación a la multa impuesta, para su graduación se tuvo en cuenta los descargos efectuados, la posición de la administradora dentro del mercado, el carácter de reincidente y los perjuicios de su incumplimiento, cuestiones que no han sido rebatidas por la quejosa.

Por ello, teniendo en cuenta que el importe fijado de $ 250.000 es inferior al valor de una canasta básica familiar para la zona, y la posición en el mercado de la denunciada y demás circunstancias señaladas en la instancia administrativa, se concluye que la decisión

es razonable por lo que corresponde confirmar el monto fijado.

Por todo lo expuesto, se rechaza el recurso de F. SA de A. F. D. y se confirma la resolución N° 93/2024 ODC en cuanto fuera materia de recurso.

V- Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Se regulan los honorarios profesionales de los letrados intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de F. SA de ahorro para fines determinados y confirmar la Resolución N° 93/2024 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Imponer las costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. N. J. M. en 4 jus, más IVA en caso de corresponder.

4) Tener presente las reservas del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° 489 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS